

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de febrero de 1964 por la que se establecen las normas para la aplicación del Convenio TIR en España.

Ilustrísimo señor:

Superadas las dificultades que han venido demorando hasta la fecha, la aplicación a nuestro país del Convenio Aduanero para el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, bajo el amparo de los llamados carnets TIR, al cual se adhirió España en 10 de agosto de 1961, procede establecer las directrices fundamentales a que habrán de ajustarse las oficinas de Aduanas y los usuarios de dicho régimen.

En su virtud, y aceptando la propuesta formulada por V. I., este Ministerio se ha servido disponer:

1. Mercancías admitidas al transporte TIR.

1.1. Las Aduanas españolas admitirán en tráfico TIR todas aquellas mercancías cuya importación en territorio nacional no esté prohibida por las disposiciones vigentes.

1.2. Las mercancías extranjeras cuyo tránsito por territorio nacional esté expresamente prohibido por las Ordenanzas de Aduanas no podrán utilizar tampoco el régimen TIR.

2. Requisitos formales de los carnets TIR

2.1. El carnet TIR es un documento confeccionado según el sistema de volantes separables del cuaderno principal, ajustado al modelo descrito en el anejo 1 del Convenio.

2.2. El número de volantes que ha de contener un carnet TIR dependerá de los territorios aduaneros que haya de atravesar la expedición, no pudiendo ser superior a catorce, agrupados por parejas.

Los volantes señalados con el número uno son siempre hojas de cargo y los que llevan el número dos son documentos de descargo del carnet TIR a que correspondían.

2.3. Los carnets TIR están redactados en idioma francés y en la primera página de su cubierta llevan impreso en letras rojas el anagrama I. R. U., el número del carnet y la firma, asimismo impresa, del Secretario de la Organización Internacional I. R. U. (Union Internationale des Transports Routiers).

Llevarán también el sello de dicha Organización y la firma autógrafa del representante de la Asociación nacional que emite y garantiza el carnet en cada país. En España estos datos se refieren a la Agrupación Sindical del Transporte Internacional por Carretera, encuadrada en el Sindicato Nacional de Transportes.

2.4. El manifiesto de las mercancías (que constituye la primera parte de todos los volantes) estará redactado en el idioma del país de origen. Las Aduanas españolas recabarán de los transportistas usuarios del régimen TIR una traducción en castellano de dicho manifiesto, cuando fuere otro el idioma utilizado.

En caso de discrepancia entre ambos textos las Aduanas nacionales se atenderán a la redacción castellana, la cual será la única fehaciente para todas las reclamaciones e incidencias derivadas del empleo del carnet TIR en territorio nacional.

2.5. El titular de un carnet TIR o su representante autorizado firmará todos los volantes que hayan de utilizarse en el trayecto para el que el documento se expide.

2.6. La Aduana podrá exigir los comprobantes necesarios para justificar la personalidad del titular de un carnet TIR, de su representante o del conductor del vehículo que realice el transporte en nombre de aquéllos.

2.7. El manifiesto estará redactado en forma suficientemente explícita para permitir una razonable identificación de las mercancías.

El peso, volumen y dimensiones de los bultos que integren la expedición se expresarán en unidades del sistema métrico decimal y los valores de las mercancías en unidades monetarias del país de origen del transporte o en las que determinen las autoridades del mismo.

2.8. Cuando la expedición incluida en un carnet TIR tenga más de un destino se consignará separadamente en el manifiesto la parte del cargamento que corresponda a cada uno de aquéllos, haciendo mención expresa de los mismos.

2.9. Bajo ningún concepto se admitirán raspaduras ni sobrecritos en el texto de un carnet TIR. Cualquier rectificación necesaria se salvará tachando la indicación errónea en forma que permanezca legible y agregando a continuación el texto exacto.

Toda rectificación, adición o modificación habrá de ser salvada con la firma de su autor y visada por las Autoridades aduaneras del punto en que se inicie el régimen TIR.

2.10. La declaración de responsabilidad que figura en la página dos de la cubierta del carnet TIR será inexcusablemente fechada y suscrita por el titular del carnet o su representante autorizado.

3. Condiciones técnicas de los vehículos o contenedores.

3.1. Las condiciones técnicas que habrán de satisfacer los vehículos o contenedores para ser admitidos al tráfico TIR son las que figuran establecidas en los anejos 3 y 6 del Convenio.

3.2. Los vehículos o contenedores cuya construcción se ajuste a las prescripciones de los citados anejos estarán provistos de un «certificado de admisión» (certificat d'agrément), expedido con arreglo al modelo oficial descrito en los anejos 5 y 8 del Convenio, redactados en idioma francés.

Dichos certificados tienen un plazo de validez de dos años, a contar de la fecha de su expedición. Las Aduanas nacionales admitirán al transporte TIR los vehículos y contenedores extranjeros provistos de un certificado de admisión, siempre que éste se encuentre dentro de su plazo de validez y salvo fundadas sospechas de haberse introducido modificaciones fraudulentas en la construcción de aquéllos.

3.3. Los certificados de admisión para los vehículos o contenedores construidos en España con arreglo a las condiciones técnicas previstas serán expedidos en el modelo oficial citado y autorizados por la Dirección General de Aduanas. Este Centro directivo podrá recabar cuantos asesoramientos estime oportunos para asegurarse de que los vehículos o contenedores cumplen las condiciones previstas en el Convenio, oyendo especialmente a la Agrupación Sindical del Transporte Internacional por Carretera, entidad garantizante en el extranjero de los carnets TIR expedidos en España.

3.4. Los certificados de admisión de los vehículos extranjeros estarán expedidos por las Autoridades competentes en que esté legalmente domiciliado o establecido el propietario o el transportista.

Los certificados de admisión correspondientes a contenedores habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes del país en que esté legalmente establecido o domiciliado el propietario o de aquél en que el contenedor haya sido utilizado por primera vez para un transporte bajo precinto aduanero.

4. Placas TIR.

4.1. Los vehículos que realicen transportes bajo el régimen TIR habrán de llevar en la parte delantera y en la posterior una placa rectangular con la inscripción TIR, conforme a las características exigidas en el anejo 9 del Convenio.

4.2. Cuando se trate de un vehículo motor provisto de remolque o de semirremolque (trenes de carretera), las placas se colocarán en la parte delantera del vehículo tractor y en la posterior del remolque.

4.3. Estas placas, una vez fijadas sobre el vehículo, serán precintadas por la Aduana donde se inicia el transporte TIR y desprecintadas por aquélla donde finaliza y se cancela el carnet correspondiente.

4.4. Las placas correspondientes a vehículos españoles estarán troqueladas con el sello de la Agrupación Sindical del Transporte Internacional por Carretera.

5. Utilización del carnet TIR.

5.1. Habrá de formalizarse un carnet TIR para cada viaje y cada vehículo, remolque o contenedor.

5.2. El carnet sólo es válido para el viaje de ida. Sera preciso utilizar otro carnet cuando el viaje de retorno se realice con carga y se pretenda que ésta viaje bajo el sistema TIR.

6. Movimientos aduaneros bajo el regimen TIR.

6.1. De acuerdo con la terminología y la clasificación establecida en el artículo primero, apartados d), e) y f) del Convenio, las Aduanas habilitadas para el régimen TIR se clasifican en:

Aduanas de salida: Aquellas en que se inicia y formaliza un transporte TIR.

Aduanas de destino: Aquellas donde finaliza el transporte TIR y las mercancías pasan a otro régimen aduanero.

Aduanas de paso: Aquellas en que las mercancías conducidas en un vehículo o contenedor no hacen más que entrar o salir del territorio nacional al amparo de un carnet TIR.

6.2. Las mercancías conducidas bajo el sistema TIR podrán realizar los siguientes movimientos:

De frontera a frontera

De frontera a Depósito o Zona francos o viceversa.

De frontera a Aduana de destino para exportación.

De frontera a Aduana de destino para despacho a consumo.

De Aduana de salida a frontera.

6.3. La Dirección General de Aduanas, atendiendo las necesidades del tráfico y las conveniencias y eficacia de los servicios, determinará, de acuerdo con la clasificación del anterior apartado 6.1., las oficinas de Aduanas que han de habilitarse para el régimen TIR en cualquiera de las modalidades que se consignan en el apartado precedente.

6.4. De conformidad con lo establecido en el Convenio la Dirección General de Aduanas comunicará a la Secretaría Ejecutiva de las Naciones Unidas, a través de la vía diplomática habitual, la relación de oficinas de Aduanas habilitadas para el régimen TIR, así como los horarios de apertura y cierre de las mismas.

6.5. La Dirección General de Aduanas cuidará de que dichos horarios coincidan en lo posible con el de las Administraciones extranjeras fronterizas.

7. Normas de procedimiento.

7.1. Aduanas de salida.

7.1.1. El titular o transportista autorizado presentará el vehículo, o el contenedor y su cargamento junto con el carnet TIR, el certificado de admisión del vehículo o del contenedor y las placas a que se refiere el apartado cuatro anterior ante las Autoridades aduaneras del punto en que se inicia el régimen TIR. El carnet deberá haber sido previamente rellenado en todos los volantes que hayan de utilizarse en el trayecto a realizar y suscrito por el titular o su representante autorizado.

7.1.2. La Aduana comprobará la exactitud de las especificaciones relativas a las mercancías que figuren detalladas en el carnet, cerciorándose asimismo de que el certificado de admisión se encuentra dentro de su plazo de validez y corresponde al vehículo o contenedor de que se trate.

7.1.3. La Aduana procederá también a realizar la tramitación necesaria para el despacho de exportación de las mercancías, asegurándose del cumplimiento de todos los requisitos aduaneros y de aquellos otros que fueren preceptivos según la naturaleza de la expedición.

7.1.4. Posteriormente se procederá al precintado del vehículo o contenedor, haciendo constar en el carnet el número de plomos utilizados y señalando—en general, de acuerdo con el transportista—, el plazo de duración del transporte y el itinerario a seguir. Se precintarán, asimismo, las placas TIR una vez fijadas en sus lugares correspondientes.

7.1.5. Una vez registrado el carnet, la Aduana refrendará y sellará los volantes del carnet en la forma prescrita en el mismo, cortará y retendrá el volante número uno de la página primera y devolverá el carnet al transportista.

7.2. Aduanas de paso.

7.2.1. A la salida al extranjero.

La Aduana comprobará los precintos, cerciorándose de su inviolabilidad y buen estado de conservación. Comprobará también que el carnet TIR no presenta defectos formales y que el certificado de admisión se encuentra dentro de su plazo de validez y corresponde, efectivamente, al vehículo o contenedor de que se trate.

Una vez diligenciado y refrendado, la Aduana cortará el volante número dos, que conservará en su poder, y devolverá el carnet al transportista para la continuación del viaje.

En caso de fundadas sospechas de fraude o cuando los defectos del carnet denotaran la posible existencia de irregularidades en el transporte, la Aduana—a su discreto criterio—podrá realizar cuantas comprobaciones estime oportunas para determinar la realidad de los hechos.

Si de estas comprobaciones no se dedujera la existencia de operaciones dolosas o fraudulentas, la Aduana volverá a precintará el vehículo o contenedor, haciéndolo así constar en el volante correspondiente y devolviendo el carnet al transportista.

Si el examen de las características de la expedición, de la naturaleza de las mercancías y de las circunstancias que concurren denotara la existencia de irregularidades o maniobras fraudulentas, la Aduana retendrá el cargamento y el vehículo o el contenedor, junto con el carnet TIR y el certificado de admisión, instruyendo las diligencias oportunas, que junto con dichos documentos serán remitidas, inmediatamente ultimadas, a la Dirección General de Aduanas, la cual determinará el procedimiento a seguir a los efectos establecidos en el artículo seis del Convenio.

7.2.2. A la entrada en territorio nacional.

La Aduana procederá en lo general con arreglo a lo establecido en el apartado anterior. Una vez diligenciado el carnet cortará y retendrá el primer volante número uno que corresponda y devolverá el documento al transportista.

La Aduana podrá rechazar la admisión de un carnet, así como el vehículo o contenedor, si apreciara irregularidades o deficiencias, no permitiendo la entrada de tales vehículo o contenedor de no ser subsanadas aquéllas en debida forma.

Si el refrendo de salida del país de que inmediatamente procede el transporte ha sido omitido o está defectuosamente realizado, el vehículo o contenedor, junto con su carnet correspondiente, serán devueltos a la Aduana fronteriza extranjera para solventar los defectos observados.

La Aduana comprobará cuidadosamente que el vehículo conductor está en posesión de la autorización de transporte internacional, cuya expedición corresponde al Ministerio de Obras Públicas; que el trayecto autorizado cubre el recorrido hasta la Aduana o Aduanas de destino o paso y que las características del vehículo se ajustan a las que exigen la legislación vigente para circular por carreteras nacionales. La carencia o inexactitud de estos requisitos será motivo suficiente para no permitir la entrada del vehículo o contenedor en territorio español. Asimismo fijará el plazo en que ha de realizarse el transporte, atendidas las circunstancias del mismo y, en general, de acuerdo con el transportista.

Si las circunstancias que concurren en la expedición lo hicieran aconsejable, la Aduana podrá hacer escoltar el vehículo en las condiciones previstas en el artículo 13, apartado a), del Convenio.

7.3. Aduanas de destino.

7.3.1. Mercancías destinadas a Depósito o Zona franca y a consumo.

El transportista o conductor presentará en la Aduana de destino de las mercancías el vehículo o contenedor, junto con sus certificados de admisión y con el carnet TIR utilizado en el viaje.

La Aduana realizará las comprobaciones reseñadas en el anterior apartado 7.2.1., procediendo en la forma indicada en caso de apreciar circunstancias que supongan razonablemente la existencia de irregularidades en el curso del transporte.

Si el resultado de tales comprobaciones no indicase ninguna anomalía, la Aduana procederá a cancelar el documento refrendando el correspondiente certificado (certificat de décharge), que figura en la segunda parte del volante número dos (rúbricas 42 al 49, ambas inclusive), siempre que:

a) El consignatario de las mercancías o un Agente de Aduanas actuando en su nombre se haga cargo de la expedición presentado los géneros a la práctica del reconocimiento que la Aduana estime oportuno.

b) En defecto de lo anterior, que se suscriba obligación garantizada, a satisfacción del Administrador de la Aduana, suficiente para cubrir cualquier responsabilidad deducida de una utilización fraudulenta del carnet TIR, en cuanto documento que garantiza el tránsito por territorio nacional.

En cualquier otro caso la Aduana no procederá a cancelar el carnet TIR, salvo que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Convenio, procediendo siempre al recuento de los bultos.

El manifiesto contenido en el último volante utilizado en el transporte servirá como documento base para la restante documentación con que se inicie el nuevo régimen aduanero en que entren las mercancías.

Una vez cancelado el carnet, bajo cualquiera de las formalidades anteriores, la Aduana cortará y conservará el correspondiente volante, devolviendo el documento al transportista.

7.3.2. Pluralidad de Aduanas de destino.

De acuerdo con los términos del artículo ocho del Convenio las mercancías en régimen TIR podrán proceder o destinarse a distintas oficinas de Aduanas, siempre que el total de dichas oficinas de salida o destino no exceda de cuatro.

Cuando exista más de una Aduana de destino se procederá del modo siguiente:

a) En la primera Aduana: la parte del cargamento destinada a ella recibirá el mismo tratamiento que en el caso de no existir pluralidad de destinos, procediendo con el documento con arreglo a lo establecido en el caso anterior y refrendando el volante correspondiente al trayecto hasta la Aduana de destino inmediata.

b) En la última Aduana de destino se procederá como en el caso general, con arreglo a las normas del apartado 7.3.1.

7.3.3. Reexportación de mercancías

Cuando el régimen TIR cese en una Aduana de paso porque el país fronterizo no sea parte signataria del Convenio se procederá del modo siguiente:

a) Aduanas marítimas: cuando las mercancías vayan directamente a bordo del buque receptor o incluso con una corta estancia en el muelle, la Aduana actuará como si se tratase de una oficina de paso ordinaria.

Si las mercancías hubiesen de ingresar en el Almacén de la Aduana se procederá como en el anterior apartado 7.3.1. En ambos casos su reexportación habrá de efectuarse mediante factura de exportación redactada con arreglo a las normas habituales.

b) Aduanas terrestres: procederán con arreglo al procedimiento establecido para las Aduanas de paso ordinarias, cancelando el carnet TIR previas las comprobaciones oportunas. En caso de disconformidad la Aduana actuará con arreglo al procedimiento del apartado 7.2.1.

8. Mercancías muy pesadas o voluminosas.

8.1. Las Aduanas de salida, de paso o de destino podrán admitir al tráfico TIR los transportes de mercancías muy pesadas o voluminosas que se definen en el apartado h) del artículo primero del Convenio y que por sus características no son susceptibles de conducirse en vehículos habituales que respondan a las condiciones técnicas prescritas en el Convenio.

8.2. Para ello será preciso que las mercancías puedan identificarse con facilidad, con arreglo a la descripción que de ellas figure en el carnet o en documentos complementarios que puedan adjuntarse al mismo, siempre que estén debidamente formalizados por la Aduana de salida donde se inicie el transporte TIR. Los accesorios que viajen con la mercancía principal habrán de cumplir iguales requisitos y, caso de ser posible, deberán ir precintados.

8.3. El carnet TIR utilizado para esta clase de transportes especiales llevará en la primera página de su cubierta y en todos los volantes la indicación «*merchandise pondéreuses ou volumineuses*», impresa en caracteres rojos perfectamente legibles.

8.4. En estos transportes podrán utilizarse vehículos no habilitados para régimen TIR, siempre que en su construcción no existan espacios ocultos que permitan disimular mercancías.

8.5. Si a la entrada de un transporte de esta índole la Aduana de paso estimara que la descripción de las mercancías es inadecuada o insuficiente podrá exigir a quien presente el cargamento que complete dicha descripción en todos los manifiestos del carnet, así como en los documentos complementarios, firmando tal adición, que habrá de ser visada y sellada por la Aduana.

8.6. Las normas de procedimiento de las distintas Aduanas se ajustarán a lo establecido en los apartados anteriores, según la modalidad que corresponda a cada una de ellas.

8.7. En esta clase de transporte TIR sólo podrá existir una Aduana de salida y otra de destino, con arreglo a lo establecido en el artículo 24 del Convenio.

9 Incidentes en ruta.

9.1. Si en el curso del viaje el conductor o transportista observara la rotura de algún precinto procederá a poner el hecho en conocimiento de cualquier autoridad aduanera que se encontrara en las inmediaciones del lugar donde se ha observado el incidente.

En defecto de lo anterior, el conductor o transportista informará de lo ocurrido a los Agentes de la Policía de Tráfico de Carreteras o al puesto de la Guardia Civil Rural que se hallen más próximos.

9.2. Igual procedimiento se seguirá en caso de accidente o cuando se estime que las mercancías han sufrido daño o perecido por causa de fuerza mayor.

9.3. Las autoridades a que antes se hace referencia formalizarán el correspondiente atestado de acuerdo al modelo que figura en el anejo número 2 del Convenio.

9.4. Todo incidente en ruta se hará constar en la página cuarta de la cubierta del carnet, con la firma del conductor y el visado de la autoridad a quien se haya dado cuenta del hecho.

10. Varios.

10.1. El transporte realizado bajo el régimen TIR, así como los documentos que lo formalizan, estarán exentos de cualquier derecho o tasa.

Cuando las mercancías salgan del tráfico TIR para entrar en otro régimen aduanero estarán afectas al pago de todos aquellos gravámenes que reglamentariamente correspondan.

El canon de coincidencia establecido en la actualidad para los transportes por carretera será satisfecho en la Administración de Aduanas de salida o en la de paso a la entrada, según los casos.

10.2. Los vehículos y los contenedores utilizados en el transporte TIR serán admitidos en España en régimen de importación temporal sin necesidad de formalizar ningún documento a la entrada. Asimismo tendrá prioridad de paso y de despacho en las Aduanas por las que se efectúe la entrada o salida del territorio nacional.

10.3. Las Aduanas podrán recañar la colaboración y el asesoramiento de los funcionarios designados por la Agrupación Sindical Nacional del Transporte Internacional por Carretera, entidad emisora y garantizante de los carnets TIR en España.

11. Normas finales.

11.1. Aunque amparados por un documento específico de ámbito y garantía internacional, los movimientos previstos bajo el régimen TIR constituyen a todos los efectos tránsitos ordinarios por territorio nacional. En consecuencia, las infracciones que puedan producirse estarán sujetas a lo previsto en el artículo 348, apartado a), de las vigentes Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.

11.2. La Dirección General de Aduanas dictará las normas complementarias y aclaratorias que estime pertinentes para la puesta en práctica de lo que en la presente Orden ministerial se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de febrero de 1964 por la que se regulan las entregas a cuenta a favor de las Corporaciones locales con cargo a la recaudación obtenida por recargos sobre las Cuotas de Licencia Fiscal.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, correspondiente al día 5 de marzo de 1964, se rectifica a continuación debidamente:

En la página 2961, segunda columna, apartado e), segunda línea, donde dice «Equivalente al 5,95 por 100 de la columna d) anterior», debe decir «Equivalente al $\frac{5}{95}$ por 100 de la columna d) anterior».